



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 17-03-2021

Estado No. 35

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2013-04511-00	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	OSKAR AUGUST SCHROEDER MULLER	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	25000-23-42-000-2014-02656-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	RIGOBERTO DIAZ PARRA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	25000-23-42-000-2012-01064-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ORLANDO AVILA GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	25000-23-42-000-2013-00080-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA VICTORIA EUGENIA SENIOR PAVA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	25000-23-42-000-2015-04952-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	GLADYS ALCIRA SILVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	25000-23-42-000-2018-00498-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE FELIX DAZA CAMARGO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
7	11001-33-42-057-2019-00489-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	OSWALDO BOTIA BUSTOS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	INCIDENTE DE IMPEDIMENTO	16/03/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
8	25000-23-42-000-2017-03819-00	CONJUEZ SUBSECCION C	ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
9	25000-23-42-000-2015-06455-00	CONJUEZ SUBSECCION C	Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
10	25000-23-42-000-2018-01074-00	CONJUEZ SUBSECCION C	IRLANDA HERRERA NIÑO	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
11	25000-23-42-000-2019-00138-00	CONJUEZ SUBSECCION C	RODRIGO JAVIER CHAVES CASTIBLANCO	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
12	25000-23-42-000-2015-01769-00	CONJUEZ SUBSECCION C	NEIL OSWALDO RODRIGUEZ MORALES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
13	25000-23-42-000-2015-04724-00	CONJUEZ SUBSECCION C	CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
14	25000-23-42-000-2017-05157-00	CONJUEZ SUBSECCION C	ALBERT ENRIQUE CORREA VIVEROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
15	25000-23-42-000-2018-00637-00	CONJUEZ SUBSECCION C	CARMEN CECILIA FERNANDEZ CIFUENTES	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
16	25000-23-42-000-2018-01872-00	CONJUEZ SUBSECCION C	AZUCENA DE JESUS NARANJO CABALLERO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
17	25000-23-42-000-2017-01433-00	CONJUEZ SUBSECCION C	FREDDY ALEXANDER LEON CASTILLA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/03/2021	AUTO QUE RESUELVE

GRASIAS
OFICIAL MAYOR CON EL SEÑOR SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020130451101

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 24 de julio de 2020 (fl.542 a 565), que **REVOCO** la providencia del 9 de mayo de 2014 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl.357 a 392).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140265601

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020 (fl.244 a 264), que **REVOCO** la providencia del 25 de octubre de 2017 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl.170 a 178).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020120106401

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2013 (fl. 392 a 403), que **CONFIRMÓ** la sentencia del 22 de noviembre de 2013 proferida por esta Corporación, mediante la cual negó las pretensiones de la demandada (fl.317 a 333).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020130008001

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 1º de agosto de 2019 (fl.365 a 377), que **REVOCÓ** la providencia del 6 de marzo de 2015 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.309 a 320).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150495201

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de mayo de 2020 (fl.177 a 189), que **REVOCO** la providencia del 18 de abril de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.113 a 120).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Samuel José Ramírez Poveda.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2018-00498

Teniendo en cuenta que dentro del expediente ya reposan los documentos solicitados en virtud de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial de fecha 12 de junio de 2019, las cuales se consideran suficientes para resolver el fondo del asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Despacho prescindirá de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

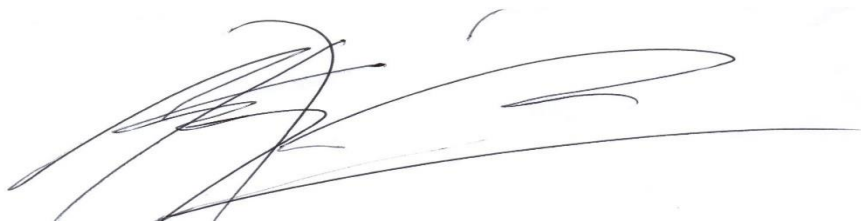
Por otra parte, se reconoce personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada general de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública N° 395 del 12 de febrero de 2020 visto a folios 331 a 338 del expediente. Así mismo, se le reconoce personería al abogado Leonel Ortiz Solano portador de la T.P. No. 118.470 como apoderado sustituto de Colpensiones, según el poder visto a folio 343 del expediente.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
paniaquabogota2@gmail.com

DEMANDADO: felixdaza2000@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

JCL/GB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

IMPEDIMENTO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **OSWALDO BOTIA BUSTOS**
Demandado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación No.11001 3342 057 **2019 00489 01**
Asunto: **Acepta Impedimento – Bonificación por Compensación.**

Procede la Sala, a resolver sobre el fundamento del impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, manifestado por la Jueza Séptima (07) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto los artículos 131 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El señor Oswaldo Botia Bustos, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentó demanda contra Nación — Procuraduría General de la Nación, con fin de obtener las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de:

1. La Resolución No. S-2019-007869 Ref (1110030000000) del 20 de mayo de 2019, notificado el 03 de julio de 2019, expedida por el Secretario General Dr. Efraín Alberto Becerra Gómez, mediante la cual resolvió no acceder a la petición de pago del 80% de las diferencias que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados ante ellos, las cuales tienen incidencia en el doctor **OSWALDO BOTIA BUSTOS** como Procurador Judicial II, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al

Impedimento
Expediente No. 2019-00489-01

demandante:

1. **OSWALDO BOTIA BUSTOS** el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados ante ellos, las cuales tienen incidencia en el doctor **BOTIA BUSTOS** como Procurador Judicial II, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectuó su pago, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral debe reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 13 de septiembre de 2016 hasta el momento la fecha o hasta el momento en que efectivamente se cancelen como Procurador 356 Judicial II penal de Bogotá, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

TERCERA. Igualmente, que se condene a la NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, que en adelante continúe cancelando al demandante el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta, las cuales tienen incidencia en el doctor **OSWALDO BOTIA BUSTOS**, como Procurador Judicial II, las cuales deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998, aplicando el procedimiento indicado en el numeral anterior para su liquidación.
 (...)”

El 26 de noviembre de 2019, la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá¹ correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien por medio de auto del 30 de enero de 2020² resolvió declararse impedido para tramitar el presente asunto, y remitió el expediente al Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el que le seguía en turno para resolver sobre el mismo, de acuerdo con los artículos 131 del C.P.A.C.A. y 140 del C.G.P.

El Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia de 6 de julio de 2020, declaró fundado el impedimento propuesto por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y manifestó el propio, así como el de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial al que pertenece, dado el interés directo que les asiste en las resultas del proceso, “*pues la situación planteada, es similar y debe ser reconocida con base en la nivelación salarial ordenada en la Ley 4a de 1992, norma también aplicable a los Jueces de la República, y una decisión que*

¹ Folio 39 Cuaderno Principal.

² Folios 41 a 42 Cuaderno Principal.

Impedimento
Expediente No. 2019-00489-01

acceda a las pretensiones de la demanda constituiría un precedente a futuro, que podría beneficiar los intereses de los Jueces”.

El asunto arribó a este Tribunal el catorce (14) de octubre de 2020³, y fue repartido el día mismo día al Magistrado Ponente⁴.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto la Sala se permite realizar las siguientes precisiones:

Los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso prevén en relación con los impedimentos:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Según esta normativa, los jueces y magistrados en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

³ Folio 2 Cuaderno Impedimento.

⁴ Folio 3 Cuaderno Impedimento.

Impedimento
Expediente No. 2019-00489-01

El artículo 131 del C.P.C.A. en su numeral segundo indica claramente que si el juez en quien concurra la casual de impedimento estima que éste comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, para que se pronuncie al respecto.

En el presente asunto, la Juez Séptima (07) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó impedimento en razón a que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del 80% de las diferencias que se generan entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que perciben los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados ante ellos, lo cual tiene incidencia en la situación del actor teniendo en cuenta su calidad de Procurador Judicial II, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y en el Decreto 610 de 1998.

En un caso similar, esta Corporación a través de providencia⁵ del 26 de noviembre de 2018 con ponencia de la Dra. Patricia Salamanca Gallo decidió aceptar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, señalando lo siguiente:

“Debe tenerse en cuenta que el objeto de la presente controversia recae en el reconocimiento y pago con carácter permanente, entre otros, del equivalente al 80% de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

Artículo 2º. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito”.

Del contenido de la disposición normativa transcrita que únicamente cubre a Magistrados de los Tribunales; a los Magistrados Auxiliares de

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), demandante: Celinea Oróstegui de Jiménez, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, radicación: 11001-33-35-024-2016-00217-01.

Impedimento
Expediente No. 2019-00489-01

la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los Jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito; por lo que de manera alguna comprende a los jueces Administrativos de Bogotá.

No obstante, tal como lo ha indicado esta Sala en diferentes oportunidades¹, para resolver la pretensión debe estudiarse el régimen legal de la remuneración total y efectiva de los Magistrados de las Altas Cortes, situación que también resulta aplicable a los Jueces de la República, toda vez que el decreto 610 de 1998 está fundado en la ley 4 de 1992, donde la “equidad”² es el criterio material que debe tenerse en cuenta para la construcción del sistema de remuneración de funcionario y empleados de la rama judicial previa “nivelación y reclasificación”, (parágrafo artículo 14)³. En consecuencia, los resultados del presente proceso terminan siendo de interés directo de todos los Jueces de la República.

Por consiguiente, la Sala aceptará el impedimento colectivo manifestado por el Juzgado Veinticuatro Administrativo en nombre propio y de los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (...)” (Subraya fuera del texto original)

En este orden, si bien es cierto que la Bonificación por Compensación que reclama el demandante no la devengan los Jueces Administrativos, también lo es que para resolverse tal pretensión también debe estudiarse el régimen legal de la remuneración total y efectiva de los Magistrados de Altas Cortes, situación que también resulta aplicable a los Jueces de la República, en la medida que el Decreto 610 de 1998 está fundado en la Ley 4ª de 1992, donde la equidad es el criterio material que debe tenerse en cuenta para la construcción del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial previa nivelación y reclasificación.

Por lo tanto, la a *quó* manifestó el impedimento con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 del Código General del Proceso, en aras de salvaguardar la imparcialidad y la recta administración de justicia, lo anterior en razón a que la situación embarga también los intereses prestacionales de los Jueces de la República.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 140 del Código General del Proceso, la Sala **aceptará el impedimento** manifestado por la Jueza Séptima (07) Administrativa del Circuito judicial de Bogotá, que comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que no se está resolviendo el asunto de fondo del proceso en el que se encuentra impedida toda la Corporación y en consecuencia, se ordenará la designación de un Juez Ad Hoc para el conocimiento del presente proceso. Para el efecto, se delega a la Presidencia de la Corporación para que realice el respectivo sorteo de la lista de conjueces.

Impedimento
Expediente No. 2019-00489-01

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Jueza Séptima (07) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor **OSWALDO BOTIA BUSTOS**; en consecuencia, se separa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Designar Juez ad hoc de la lista de Conjueces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- REMÍTASE el presente asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que adelante el correspondiente trámite para el sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces de esta Corporación.

CUARTO.- Por Secretaría General del Tribunal, por el medio más expedito, comuníquese esta decisión al Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y a las partes del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sesión de la fecha


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AMPARO OVIEDO PINTO
AUSENTE CON EXCUSA


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

⁶ Parte demandante yoligar70@gmail.com



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2017 03819 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a la parte apelante que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

Se reconoce al abogad Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 264.044 del C. S de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial, en los términos del poder conferido (fls. 475 y 477).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: miguelopez07@gmail.com Demandado: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2015 06455 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : BLANCA CECILIA GUTIERREZ ALBA Y OTROS
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día jueves, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10: 00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: voligar70@gmail.com Demandado: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2018 01074 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : IRLANDA HERRERA NIÑO
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día jueves, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: erreramatas@gmail.com Demandado: cduques@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio
Público: cmolina@procuraduria.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2019 00138 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RODRIGO JAVIER CHAVES CASTIBLANCO
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día jueves, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: erreramatiass@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Público: cmolina@procuraduria.gov.co

Demandado: cduques@deaj.ramajudicial.gov.co
mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2015 01769 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NEIL OSWALDO RODRIGUEZ MORALES
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día jueves, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09: 00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: hector@carvajallondono.com neiloromo@hotmail.com Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

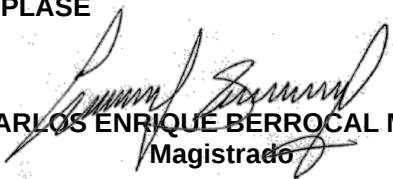
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2015 04724 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día jueves, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11: 00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: cipriancarvajalabogados@gmail.com Demandado: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2017 05157 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALBERT ENRIQUE CORREA VIVEROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día jueves, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09: 00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: notificaciones@vallejoasociados.com.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co norma.silva@mindefensa.gov.co
Público: cmolina@procuraduria.gov.co

Demandado:
Ministerio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2018 00637 01
Acción. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARMEN CECILIA FERNANDEZ CIFUENTES
Demandado : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09: 00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERBEGAL MORA
Magistrado

¹Demandante: mercado_esther@hotmail.com Demandado: gporras@procuraduria.gov.co
Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2018 001872 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AZUCENA DE JESUS NARANJO CABALLERO
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día jueves, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10: 00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: yoligar70@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Público: cmolina@procuraduria.gov.co

Demandado: cduques@deaj.ramajudicial.gov.co
mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2017 01433 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FREDDY ALEXANDER LEON CASTILLA
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día jueves, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

Se reconoce al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.847.935 y tarjeta profesional No. 277.037 del C.S de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial, en los términos del poder conferido (fls. 306 a 308)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: erreramatiass@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Público: cmolina@procuraduria.gov.co

Demandado: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio